

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, sábado 1.º de Enero de 1887.

Número 6,910.

**CONTENIDO.**

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 90 de 1886, por la cual se reforma el artículo 2º de la ley 21 de 1886.....	1
Ley 91 de 1886, sobre arbitrios fiscales.....	1
Acta de la sesión del día 12 de Noviembre de 1886.....	1
Informes de Comisiones.....	2
<b>PODER JUDICIAL.</b>	
Corte Suprema de Justicia—Sentencias.....	3
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Autos.....	4
Avances oficiales.....	4

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 90 DE 1886  
(20 DE DICIEMBRE)**

por la cual se reforma el artículo 2º de la ley 21 de 1886.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA:**

Art. 1.º La prohibición de que habla el artículo 2.º de la ley 21, de 22 de Septiembre de 1886, de hacer el comercio en buques de vela entre Panamá y la costa Sur de la República, no se extiende a los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Art. 2.º Autorízase al Gobierno para que celebre un nuevo contrato con la "Pacific Steam Navigation Company," debiendo obtenerse rebaja de fletes para los productos colombianos y también para las mercancías que se trasporten de Panamá, Buenaventura y Tumaco.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para auxiliar con la suma de ocho mil pesos (\$ 8,000) a la Compañía que se hubiere constituido ó se constituya legalmente, para establecer la navegación por vapor entre Buenaventura y el río San Juan.

De la suma expresada podrá el Gobierno dar á dicha Compañía la mitad cuando haya llegado al país el vapor destinado á tal navegación, siempre que los empresarios se comprometan á devolver dicha suma en caso de que no se realice la Empresa. El resto del auxilio lo dará el Gobierno cuando el vapor haya hecho su primer viaje.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Roberto de Novales**—El Secretario, **Manuel Brigard**.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 20 de Diciembre de 1886.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**

El Ministro de Hacienda,

**ANTONIO ROLDÁN.**

**LEY 91 DE 1886**

**(20 DE DICIEMBRE)**

sobre arbitrios fiscales.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA:**

Art. 1.º Declárase de utilidad pública el monopolio fiscal de la fabricación y venta de los fósforos.

Art. 2.º Facítase al Gobierno para contratar con una Compañía nacional ó extranjera el establecimiento en el país de una ó más fábricas de fósforos, y para concederle el monopolio absoluto de la venta de ellos. El contrato se hará en licitación pública, previa invitación por ciento veinte días; pero si hubiere una Compañía que dé al

Gobierno las garantías necesarias en orden al cumplimiento del contrato y á la mayor perfección de los productos, el contrato podrá ser celebrado sin licitación, pero quedará sometido á la aprobación del Congreso.

Art. 3.º Prohíbese á los particulares la importación al país de toda clase de fósforos. Solamente la Compañía concesionaria tendrá derecho á introducir las materias destinadas á la fabricación.

Esta disposición comenzará á regir tres meses antes de la fecha en que la fábrica ó fábricas que se establezcan estén en aptitud de dar sus productos á la venta pública.

Los particulares que en dicha fecha tengan existencias de fósforos, estarán obligados á dar cuenta de ellos al Gobierno, y tendrán el derecho de expendérselos libremente.

Art. 4.º El Gobierno procederá en tiempo oportuno á verificar la expropiación de las fábricas de fósforos establecidas en la República, por los trámites que las leyes determinan y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Constitución.

Pero si fuere posible celebrar convenios ventajosos sobre la compra de tales fábricas, el Gobierno podrá celebrarlos, sujetos á la aprobación legislativa.

Art. 5.º En el contrato de concesión deberán señalarse las plazas en que se haga el expendio por cuenta de la Compañía, y ésta no podrá vender los fósforos á un precio mayor del que designe el Gobierno, que en ningún caso será superior al que tienen en las mismas plazas en la fecha de la expedición de esta ley.

A los dos años de goce del privilegio la Compañía venderá sus productos con el veinticinco por ciento (25 %) de rebaja.

Art. 6.º El Gobierno determinará, antes de conceder el privilegio, las calidades de los fósforos que deben darse al consumo, y los tipos que el establezca serán observados estrictamente por los concesionarios.

Art. 7.º El Gobierno determinará en vista de los datos estadísticos correspondientes, la cantidad de fósforos que la Compañía concesionaria deberá dar al consumo mensual.

Art. 8.º La duración del privilegio no será mayor de veinticinco años; pero á medida que el consumo aumente, y de cinco en cinco años, el Gobierno exigirá á los concesionarios un aumento de precio proporcional al consumo.

Art. 9.º A la terminación del privilegio pasarán al poder del Gobierno, á título gratuito, los edificios, máquinas, aparatos, utensilios, materias primas y todos los demás elementos que constituyan las fábricas destinadas á la producción de fósforos.

Art. 10. Cualquiera diferencia que se suscite sobre la inteligencia de las estipulaciones del contrato que celebre el Gobierno con la Compañía empresaria, será decidida únicamente por los Tribunales de la República.

Art. 11. La Compañía empresaria no podrá traspasar el contrato á ningún Gobierno extranjero, y para todo otro traspaso es necesario el consentimiento previo del Gobierno de Colombia.

Art. 12. La Compañía asegurará el cumplimiento del contrato con una fianza hipotecaria ó prendaria equivalente, por lo menos, á la cuarta parte de la renta anual que derive el Tesoro público por cuenta del privilegio.

Art. 13. Autorízase al Gobierno para establecer el monopolio de la fabricación y venta de los naipes y para gravar el expendio de cigarrillos hasta en dos centavos por cada cajetilla.

Art. 14. El contrato sobre el monopolio de la fabricación y venta de naipes se celebrará observando las formalidades determinadas en los artículos 2.º y 12 de esta ley.

Art. 15. Se autoriza al Gobierno para desarrollar y reglamentar la presente ley como lo juzgue más conveniente.

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Roberto de Novales**—El Secretario, **Manuel Brigard**.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 20 de Diciembre de 1886.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**

El Ministro de Hacienda,

**ANTONIO ROLDÁN.**

*ACTA DE LA SESIÓN DEL VIERNES 12 DE NOVIEMBRE DE 1886.*

Presidencia del H. Consejero Ulloa.

Con asistencia de los HH. Delegatarios Botero Uribe, Calderón Reyes, Caro, Carreño, Casas Rojas, Granados, Herrera, Insiguarnes, Molano, Quintero Calderón, Rubio Frade, Sarmiento y Ulloa, se dió principio á la sesión á la una de la tarde.

Dejaron de concurrir, legalmente excusados, los HH. Consejeros Martínez y Paúl.

**I**

Leída el acta del día precedente, se aprobó sin modificación, y el Consejo se impuso:

1.º Del orden del día;  
2.º Del extracto de los negocios sustanciados por el Presidente;

3.º De un mensaje de S. E. el Presidente de la República, de esta fecha, con el que remite sancionada la ley 49 de este año "que aprueba un contrato" (el celebrado con el Sr. Veneciano Campuzano);

4.º De una comunicación de S. S. el Ministro de Relaciones Exteriores, número 15, fecha de ayer, remitiva de un convenio celebrado por ese Ministerio con S. E. el Ministro de España, por el cual se reforma el de 15 de Septiembre último, inserto en el *Diario Oficial* número 8,302. Se mandó entregar al H. Delegatario Botero Uribe que tiene los antecedentes de esta asunto;

5.º De una nota número 3,277, fecha 11 del que rige, de S. S. el Ministro de Hacienda, á la que acompaña los documentos comprobantes del crédito de \$ 100,000 solicitado por ese Ministerio á fin de que se incluya en la ley respectiva. Dióse al Presidente de la Comisión de Presupuestos reunida que pidió esos documentos, H. Sr. Ulloa.

**II**

Se consideró en tercer debate y pasó á ser ley de la República, por diez balotas blancas contra dos negras, contadas por los HH. Delegatarios Carreño y Quintero Calderón, el proyecto de ley "sobre fomento de la exportación" (en que se dispone que se don \$ 10,000 al Sr. R. González Bustamante si manifiesta cuál es el producto valioso de exportación que ha descubierta). En doble ejemplar auténtico y con el mensaje de estilo y los antecedentes del asunto, se remitió, después de firmado, á la sanción del Poder Ejecutivo.

**III**

Procedióse luego á verificar las elecciones de Dignatarios de la Corporación para el periodo reglamentario en curso, y los votos para Presidente se distribuyeron así, según lo informaron los HH. Delegatarios Molano y Granados:

Por el H. Delegatario Ulloa..... 9 votos.

Por el H. id. Herrera 1 id.

Favorecido con la pluralidad del sufragio el Consejero Sr. Ulloa, se lo declaró elegido Presidente.

Elección del Vicepresidente:  
Por el H. Delegatario Rubio Frade, 9 votos.

Por el Sr. General Dr. José Antonio Granados, 1 voto.

Practicaron este escrutinio los mismos Consejeros del acto anterior. Conocido tal resultado el H. Consejero Rubio Frade fue declarado electo Vicepresidente del Consejo.

**IV.**

Tuvieron primer debate estos proyectos:

a. El de ley "que reconoce y manda pagar un crédito" (á la vida del General Eustorgio Salgar) presentado por la Comisión de Pensiones y Gracias como resultado de una petición de los herejeros del finado General. Aprobóse en acto secreto, por siete balotas blancas contra dos negras, resultado que publicaron los HH. Delegatarios Botero Uribe y Calderón Reyes; y fue repartido en Comisión, con el fin de examinarlo para segundo debate, al H. Delegatario Carreño.

b. El de ley "que da una autorización al Presidente de la República," presentado por S. S. el Ministro de Instrucción pública. En votación ordinaria fue aceptado y pasó en comisión para segundo debate al estudio del H. Consejero Granados.

c. El de ley "por la cual se ordena la fundación de dos Escuelas para niñas," presentado por el mismo Ministro. Aprobóse y fue repartido para su examen al discutirlo en segundo debate, al H. Delegatario Insiguarnes.

**V**

Continuó el segundo debate del proyecto de ley "sobre sueldos," y el examen de sus disposiciones tuvo lugar en esta forma:

Analizóse la parte relativa al Ministerio del Tesoro como va á verse:

**MINISTERIO DEL TESORO.**

*Capítulo.*

"Art. 1.º Sueldo del Ministro.....	5,400
Sueldo del Subsecretario.....	2,400
"Art. 2.º Sección 1.ª (negocios generales).	
Sueldo de un Tenedor de libros.....	1,200
Sueldo de un Oficial 1.º.....	1,200
Sueldo de un Oficial 2.º.....	720
Sueldo de un Portero.....	600
Sueldo de un Conserje.....	384
"Art. 3.º Sección 2.ª (Crédito público):	
Sueldo de un Jefe de Sección.....	1,800
Sueldo de un primer Tenedor de libros.....	1,200
Sueldo de un 2.º Tenedor de libros.....	840
Sueldo de dos Escribientes, cada uno á.....	720
"Art. 4.º Sección 3.ª (Pensiones y Bienes desamortizados).	
Sueldo de un Jefe de Sección.....	1,800
Sueldo de un primer Tenedor de libros.....	840
Sueldo de un segundo Tenedor de libros.....	840
"Art. 5.º Sección 4.ª (Contabilidad general).	
Sueldo de un Jefe de Sección.....	1,800
Sueldo de un Contador encargado de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro.....	1,680
Sueldo de un primer Tenedor de libros.....	1,440
Sueldo de un segundo Tenedor de libros.....	1,200
Sueldo de un Oficial encargado de la liquidación y ordenación de gastos.....	860

En el artículo 3.º, parágrafo 1.º, Sección 2.ª, Crédito público, se aumentó el sueldo anual del Jefe de la Sección, á \$ 2,400, en vez de \$ 1,800, enmienda que introdujo el Delegatario Sr. Herrera y que fue adoptada; en el artículo 6.º, Oficina general de Cuentas, el mismo Delegatario aumentó á \$ 2,400 anuales el sueldo para cada Contador, variante que se aprobó y adoptó en el artículo 7.º, parágrafo 15, Tesorería general; el Delegatario Sr. Herrera aumentó á \$ 840 el sueldo del Oficial auxiliar del Contador-interventor, alteración que se aprobó y adoptó, y se negó el artículo 10, Bienes desamortizados, que dice:

"Art. 10. Sueldos de los Agentes subalternos..... \$ 3,000"  
Con las alteraciones apuntadas se adoptaron definitivamente todas las disposicio-